EXP. N.º 0142-2005-AA/TC
JUNÍN
CARLOS OLARTE ASORZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Olarte Asorza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 183, su fecha 23 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se deje sin efecto la Resolución N.º 1054, del 9 de octubre de 1994 que aplica retroactiva e inconstitucionalmente el D.L. N.º 25967, debiéndose reponer el monto inicial de su pensión de jubilación minera aplicándose como base legal la Ley N.º 23908, régimen de indexación automático, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y petición ante la autoridad competente.

La ONP contesta la demanda y solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que la Ley N.º 23908 fue derogada por la Ley N.º 24786, la misma que no estableció una periodicidad trimestral, sino el incremento de acuerdo a los recursos con los que contaran, por lo que resulta improcedente que el demandante pretenda que se le reajuste la pensión en 1993 con una norma que fue derogada en 1988.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2004, declaró fundada, en parte, la demanda, ordenando que se cumpla con expedir una nueva resolución de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, estableciendo la pensión que le corresponda al actor además del pago de los reintegros, por considerar que antes que entrara en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el actor había cumplido con los requisitos para gozar de la pensión de jubilación establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009; y la declaró improcedente respecto al pago de los intereses legales, exonerando de las costas y costos por haberse tenido motivos para litigar.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo que ordena a la ONP expida una nueva resolución de pensión de jubilación minera, y revocando la apelada, declaró infundada la demanda en el extremo que solicita la aplicación del artículo 4º de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es el otorgamiento de los tres sueldos mínimos vitales conforme a la Ley N.º 23908 a favor del recurrente y que se ordene la expedición de una resolución que le otorgue pensión de jubilación de acuerdo a la citada ley.

2. Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:

a) La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.

c) El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.º 23908.

d) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.

e) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al

reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo de tiempo.

3. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.os 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236° del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13° de la Constitución Política de 1979, que declaraba que "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley", lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10° de la vigente Carta Política de 1993.

4. Asimismo, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

5. Obra a fojas 3, la Resolución N.º 1054 que le otorga pensión de jubilación al actor a partir del 20 de marzo de 1993. En consecuencia, habiendo adquirido su derecho con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo materia del recurso extraordinario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR